



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-328/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup> Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.<sup>2</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido *per saltum* por **DATO PROTEGIDO**,<sup>3</sup> a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MEX-048/2024, relacionada con la impugnación que promovió en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Publicación de la convocatoria.** El 6 de abril, el Comité Directivo Estatal<sup>4</sup> del PRI en el Estado de México, publicó la convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la diputación local del

---

<sup>1</sup> En adelante PRI o partido responsable.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, actor o parte actora.

<sup>4</sup> En lo sucesivo CDE

distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, por el principio de mayoría relativa para el proceso local 2023-2024.<sup>5</sup>

- 3. Solicitud de constancias.** A decir de la actora acudió a la oficina de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional<sup>6</sup> del PRI y a las oficinas del CDE, a fin de realizar diversas gestiones para dar cumplimiento a los requisitos solicitados en la convocatoria mencionada.
- 4. Registro.** A decir de la parte actora, derivado de las inconsistencias presentadas para obtener todos los requisitos, realizó su registro, con la salvedad de poderlos subsanar en el tiempo señalado por la convocatoria; sin embargo, la accionante menciona que le obstaculizaron la obtención de dichos requisitos por lo que no pudo subsanar en tiempo y forma.
- 5. Queja.** El 16 de abril siguiente, la actora presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>7</sup> por hechos violatorios a sus derechos políticos. Tal autoridad remitió el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
- 6. Impugnación de registro.** El 23 de abril, la parte actora acudió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para impugnar el registro del candidato a diputado local propietario por el distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México. Dicha Unidad, acordó remitir el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por ser la autoridad competente para resolver.
- 7. Juicio de la ciudadanía federal.** El 8 de mayo, la parte actora acudió a esta Sala Regional para presentar el juicio ciudadano federal, derivado de omisiones por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para sustanciar y resolver la queja que presentó; así como, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidato a la diputación local por el distrito electoral 44, en el Estado de México, por el PRI.

---

<sup>5</sup> En adelante, la convocatoria.

<sup>66</sup> En adelante CEN

<sup>77</sup> En adelante UTC

8. **Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente ST-JDC-240/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.
9. **Acuerdo de reencauzamiento.** El 9 de mayo, esta Sala determinó improcedente el juicio y reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo resuelva en un plazo máximo de 5 días naturales.
10. **Remisión de expediente al tribunal local.** El 10 de mayo, se remitieron las constancias al Tribunal local, quien lo registró como JDCL/211/2024.
11. **Sentencia.** El 14 de mayo, el tribunal determinó ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que en un término de 3 días naturales resolviera la queja UT/SCG/CA/AZR/CG/187/2024.
12. **Acto impugnado.** El 18 de mayo, la comisión responsable emitió resolución en el expediente CNJP-JDP-MEX-048/2024 declarando infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

## II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Juicio de la ciudadanía federal.** El 22 de mayo, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante esta Sala.
2. **Integración y turno.** El 22 de mayo, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el órgano de justicia partidario del PRI, relacionada con el registro de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 44 con cabecera Nicolas Romero, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>9</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado. En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>10</sup> Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes. La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de la candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa por el PRI, específicamente, en el Estado de México, lo que culminó con la emisión de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, respecto de la queja interpuesta por la actora, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local. No obstante, debe considerarse que, su pretensión final es que se designe a ella como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 44 con cabecera en Nicolás Romero, para integrar la Legislatura en el Estado de México.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, la sesión de registro de candidaturas aconteció el 25 de abril y las campañas electorales iniciaron al día siguiente.

Por tanto, ante el hecho de que la jornada electoral está pronto a realizarse, esto es, el 2 de junio del año en curso, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela. De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la citada candidatura, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el órgano de justicia partidario del PRI el 18 de mayo, misma que fue aprobada por unanimidad de las comisionadas y los comisionados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que la integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

En el punto 5 de su informe circunstanciado, la responsable refiere como causales de improcedencia las siguientes:

1. Falta de legitimación.

2. Se actualiza cambio de situación jurídica.
3. No agotó las instancias partidistas.

Esta sala regional considera que las referidas causales deben desestimarse por lo siguiente.

La referida en el punto 1 relativa a la falta de legitimación, la responsable reproduce literalmente las consideraciones de la resolución impugnada por las que estimaba que la parte actora no tenía legitimación para interponer el medio de impugnación partidista al no ser militante, esto es no endereza algún argumento respecto a que en esta instancia federal la actora no tenga legitimación para interponer el presente juicio.

Respecto a las causales referidas en los puntos 2 y 3 la responsable únicamente las enuncia, mas no formula ningún argumento, de ahí que deben desestimarse.

**SEXO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>11</sup> como se expone:

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La resolución que se controvierte se dictó el 18 de mayo y la demanda se presentó el 22 posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es una ciudadana quien instó la jurisdicción partidaria y se inconforma con su resolución; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**SÉPTIMO. Ampliación de demanda.** La parte actora presentó ampliación de demanda respecto del mismo acto impugnado el 24 de mayo, esto es, formuló planteamientos adicionales o profundizó en otros

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ya expuestos. Por acuerdo del instructor se reservó para que el pleno acordara lo conducente.

La ampliación se **admite** por haberse presentado dentro del plazo para impugnar, en términos de la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

Ello, como ya se apuntó, tomando como fecha de notificación del acto impugnado el 20 de mayo. Por lo que, si el plazo para impugnar transcurrió del 21 al 24 de mayo y la ampliación de demanda se presentó el 24, se considera oportuna.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto del caso.**

La actora se queja de que en el proceso de registro como aspirante a la candidatura de la diputación local por el distrito 44 de Estado de México, con cabecera en Nicolas Romero, tuvo problemas para cumplir con dos de los requisitos señalados por la convocatoria del PRI por lo siguiente.

El primero de ellos es el requisito señalado en el numeral IV de la base décima consistente en una constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, al respecto señala que al acudir a la referida Coordinación, le informaron que no estaba inscrita en el padrón de afiliación partidista, a lo cual argumentó que no podía ser posible ya que había ocupado el cargo de regidora por el PRI en el periodo 2019-2021 en el ayuntamiento de Nicolas Romero, por lo que después de insistir accedieron a registrarla como "solicitante" otorgándole un talón, sin expedirle la constancia.

El segundo requisito, fue el relativo a la constancia que le tenía que entregar la secretaría de finanzas de su partido, para acreditar que estaba al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, y presentar la constancia de pago de cuota extraordinaria.

Refiere que al acudir el 11 de abril, a las oficinas del CDE del PRI, le informaron que le enviarían por correo la referencia bancaria para realizar

el pago, a lo cual le remitieron el siguiente 12, la información, pero con la inconsistencia de que la cuota correspondía a los aspirantes a presidentes municipales, por lo que en el mismo correo solicitó la aclaración y al no obtener respuesta acudió nuevamente a las oficinas la atendió un hombre en actitud de burla diciéndole que él no tenía acceso a esa información por lo que no podía ayudarla.

Por lo anterior refiere que se tuvo que registrar sin cumplir con ese requisito y que el correo con la referencia bancaria lo recibió hasta el 15 de abril a las 14:17 horas por lo que consideró que ya no tenía caso ya que el tiempo se había agotado, por lo que considera que se le estaba obstaculizando.

Considera que obstaculizarla y desconocerla como militante del PRI es un acto de violencia política en razón de género<sup>12</sup>, ya que esos actos estaban encaminados a beneficiar a otro aspirante que es amigo del secretario general del CDE del PRI en el Estado de México.

### **Agravios.**

**1.** Aduce como agravio que el hecho al desconocerle la militancia en la resolución impugnada, se le sigue revictimizando, vulnerando su derecho a participar, con lo que considera se ejerce VPG en su contra.

Respecto a la circular del secretario de finanzas por la que se amplió el plazo para expedir la constancia que acredite estar al corriente del pago de las cuotas partidarias, refiere que a ella no se le permitió pagar porque el correo se lo enviaron hasta el 15 de abril después de la hora en que se cerró su registro.

En relación con que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, refiere en términos generales que le causa agravio ya que durante todo el procedimiento de registro fue objeto de VPG y obstaculización para beneficiar a otro aspirante.

**2.** Que al aspirante que finalmente resultó electo, los órganos del partido involucrados le facilitaron todos los medios para poder registrarse, propiciando situaciones favorables como el hecho de que la autoridad partidista, como lo es el secretario general declare abiertamente su

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo VPG



amistad, vulnerando los principios de equidad, imparcialidad y objetividad en materia electoral, en tanto que a ella le presentaron una serie de obstáculos.

3. Que le causa agravio la omisión de resolver la queja que le fue remitida por la UTC en el expediente UT/SCG/CA/AZR/CG/187/2024 lo que también considera le genera violencia política en su modalidad de obstrucción al cargo.

4. Que, con la actuación de la Comisión Nacional de Procesos internos del PRI en el Estado de México, se vulnera el principio de paridad en la conformación del congreso local, ya que en el anterior proceso se postuló a un hombre y en este se debió alternar el género y postular a una mujer.

De los agravios expuestos, se advierte que pueden ser analizados de la siguiente forma, en primer término, los señalados en los puntos 1 y 2 al estar relacionados con los incumplimientos en los requisitos de la convocatoria, posteriormente el resto de ellos en el orden en que fueron expuestos.

#### **1. Agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.**

Los agravios son inoperantes, ya que la actora no combate los argumentos que el partido político expone en su resolución.

Respecto al requisito señalado en el punto IV de la base décima de la convocatoria, relativo a la constancia con la que acredite su militancia, en la resolución impugnada el partido argumentó que, si bien la actora realizó su trámite ante la autoridad partidista correspondiente, lo cierto es que lo que exhibió en su registro para participar en el proceso interno, fue el talón del registro de la solicitud que hizo en el momento que le informaron que no estaba registrada como militante, mas no la constancia que se requería en términos de la convocatoria.

Que el haberle informado que no estaba registrada no se puede considerar que se le estaba obstaculizando en el proceso.

Asimismo, refiere el partido en su resolución que mediante acuerdo INE/CG33/2019 en el cual los partidos políticos están obligados atender lo señalado por el instituto respecto a llevar a cabo un procedimiento de

revisión actualización y modernización de los padrones de sus afiliados. Ya que en el referido acuerdo se abordó sobre la ratificación de la voluntad de la militancia en donde se indica que los partidos realizarían el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia debiendo obtener el documento correspondiente en el cual se incluirá nuevamente a la persona en su padrón de afiliados a efecto de tener certeza respecto de la voluntad del ciudadano, obteniendo la documentación que lo avale de manera fehaciente, por lo que el manifestar que lleva 30 años de militancia no prueba que haya llevado a cabo su refrendo o ratificación tal y como lo ordenó el acuerdo.

Con esta situación, indica el partido, que no se puede acreditar que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI haya obstaculizado el proceso en el que la recurrente estaba interesada en participar, ni que sea un hecho violatorio a sus derechos partidarios.

Respecto a la circular que se emitió para cumplir con el requisito de la constancia que acredite estar al corriente en el pago de las cuotas partidarias la actora se limita a decir que a ella no se le permitió realizar el pago ya que se le remitió el correo hasta el 15 de abril, esto es posterior a hora en la cual ya se había cerrado su registro.

El partido político señaló que el 15 de abril, a las 13:17 horas la actora recibió el correo con la referencia bancaria para realizar el pago con los datos correctos, que si bien la actora firmo de conformidad que tenía 24 horas como garantía de audiencia para subsanar la documentación faltante o errónea, y la entrega de sus documentos fue 14 de abril a las 12:15 horas y que su garantía terminaba a las 12:15 horas del 15 de abril, la Coordinación de fiscalización del partido había ampliado el plazo para el pago de las cuotas para el proceso electoral hasta las 18:00 horas del 14 de abril.

En ese sentido la ciudadana tenía de plazo 24 horas para subsanar las deficiencias cumpliéndose su plazo hasta el 15 de abril a las 18:00 horas y no como erróneamente lo señalo la actora que ya no tenía caso cumplir con lo requisitado.

Es importante destacar que los argumentos del partido político la actora no los controvierte de forma frontal de ahí la inoperancia de sus agravios.

Por otra parte, aun y cuando le asistiera la razón respecto a que hay elementos para considerar que no fue una responsabilidad suya el no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria a ningún fin práctico llevaría ya que la actora no solo no cumplió con esos requisitos, tampoco cumplió con el señalado en la fracción VIII relativo a la constancia expedida por el titular del Instituto Nacional de Formación Política Jesús Reyes Heróles, para acreditar el conocimiento de los documentos básicos del PRI, mediante la aplicación de un examen de evaluación.

Asimismo, refiere el partido que tampoco cumplió con los requisitos XI relativo a que quienes se desempeñen o hayan desempeñado en el servicio público presentar la constancia de declaración inicial de situación patrimonial o modificación de esta o en su caso la de conclusión del cargo, y XXI relativo a la ficha curricular actualizada.

Al respecto la actora tampoco controvierte dichos argumentos, se limita a referir en términos generales que, si no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, fue porque durante todo el procedimiento de registro fue objeto de violencia de género y obstaculización para beneficiar a otro aspirante, lo cual son manifestaciones subjetivas que hacen inoperante su agravio.

Respecto a que al aspirante que finalmente resultó electo, los órganos del partido involucrados le facilitaron todos los medios para poder registrarse, propiciando situaciones favorables como el hecho de que la autoridad partidista, refiriéndose al secretario general del CDE declare abiertamente su amistad, vulnera los principios de equidad, imparcialidad y objetividad en materia electoral, en tanto que a ella le presentaron una serie de obstáculos, son ineficaces sus argumentos para poder alcanzar su pretensión de que se aprobara su registro ya que como ha quedado demostrado el incumplimiento a los requisitos de la convocatoria fue por causas imputables a la actora.

Para finalizar se debe destacar que el partido consideró que en ningún momento se actualiza la VPG ya que no se limitó su derecho político electoral de participar en el proceso para la selección y postulación de la diputación a la que aspiraba la actora ya que las causas por las que no cumplió con los requisitos no son imputables al partido.

## **2. Omisión de resolver la queja.**

La actora refiere que le causa agravio la omisión del partido de resolver la queja que le fue remitida por la UTC en el expediente UT/SCG/CA/AZR/CG/187/2024 lo que también considera le genera violencia política en su modalidad de obstrucción al cargo.

El agravio es inoperante ya que el expediente que refiere de la UTC es el que dio origen a la resolución CNJP-JDP-MEX-048/2024 que controvierte en este juicio, por lo que no existe la omisión alegada.

## **3. Vulneración al principio de paridad.**

La actora refiere como agravio que el partido vulnera el principio de paridad en razón a que durante los últimos dos procesos electorales en el distrito 44 del Estado de México el PRI ha postulado en la candidatura a un hombre por lo que en este proceso debió alternar el género y postular una mujer.

El agravio es inoperante, ya que la revisión final de que los partidos políticos o las coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con los requisitos de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, así como los aspectos relacionados a los bloques de competitividad y las acciones afirmativas, es una facultad de revisión del OPLE el cual en caso de advertir que no se esté cumpliendo observarlo a los partidos para que realicen los ajustes correspondientes.

En el caso el registro de las diputaciones por el principio de mayoría relativa para presente proceso electoral fue aprobado el 27 de abril, mediante acuerdo IEEM/CG/93/2024 por lo que en todo caso la actora debió controvertir en su momento por estos argumentos el referido acuerdo.

Sobre esta base, este órgano colegiado estima que los agravios de la parte actora son inoperantes las consideraciones expuestas por la responsable deben continuar rigiendo la resolución impugnada.

Finalmente, aun cuando a la fecha no se han recibido las constancias de retiro de la cédula de publicación y en su caso comparecencia de

terceros, dado el sentido del fallo y por no afectar intereses de terceros, se considera posible la resolución del presente expediente.<sup>13</sup>

En atención a lo anterior, se ordena que una vez que se reciban las constancias referidas, sean glosadas al expediente.

**NOVENO. Protección de datos.** Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>13</sup> Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**